

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) el recurso de apelación se considera interpuesto y admitido a trámite únicamente cuando se cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa de contratación pública, lo cual puede ocurrir con la presentación del primer escrito o con el segundo (subsanción). (...)”

Lima, 1 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 9499/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **INGENIERÍA DE DIAGNOSTICO CLÍNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 15-2023-HNDAC – (Primera Convocatoria), convocada por el HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 29 de diciembre de 2023, el HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 15-2023-HNDAC – (Primera Convocatoria), para la contratación de suministro de bienes: “*Adquisición de reactivos para dosaje de gases arteriales y electrolitos y cartuchos para gases arteriales y electrolitos con equipo en cesión de uso*”, con un valor estimado de S/938,400.00 (novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 25 de marzo de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 15 de mayo del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **SIMED PERÚ S.A.C.**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS	
--------	--------	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
SIMED PERU S.A.C.	ADMITIDO	627,072.00	100	1	CALIFICADO	SÍ
INTELLI-CHECK S.A.C.	ADMITIDO	673,632.00	93.09	2	CALIFICADO	
INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADMITIDO	782,960.00	82.19	3	-	-
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	ADMITIDO	899,760.00	69.69	4	-	-
W.P. BIOMED SOCIEDAD ANONIMA	ADMITIDO	933,600.00	67.17	5	-	-

Mediante Escrito N° 1 presentado el 27 de mayo de 2024, subsanado el 29 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor W.P. BIOMED S.A. interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del postor SIMED PERÚ S.A.C, se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación [INTELLI-CHECK S.A.C.] y se declare la nulidad del procedimiento de selección.

A través de la Resolución N° 2590-2024-TCE-S5 del 31 de julio de 2024, el Tribunal dispuso revocar la admisión de la oferta de los postores INTELLI-CHECK S.A.C. y SIMED PERÚ S.A.C., así como la buena pro otorgada a este último; asimismo, dispuso que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, calificando las ofertas correspondientes conforme al orden de prelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 13 de agosto de 2024, el comité de selección notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **W.P. BIOMED SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
INGENIERÍA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	ADMITIDO	762,960.00	100	1	DESCALIFICADO	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

W.P. BIOMED SOCIEDAD ANÓNIMA	ADMITIDO	933,600.00	81.72	2	CALIFICADO	SÍ
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
SIMED PERÚ S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
INTELLI-CHECK S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Según el acta de “*calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro*”, registrada en el SEACE el 13 de agosto de 2024, el comité de selección **descalificó** la oferta del postor INGENIERÍA DE DIAGNOSTICO CLÍNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por el siguiente motivo:

Cabe señalar que con fecha 08 de agosto de 2024, mediante carta N° 001-2024-C.S.L.P.N° 015-2023-HNDAC-1, solicito la subsanación al postor INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, de acuerdo al siguiente detalle:

- Para el caso del postor **INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, se solicita la subsanación en cuanto a los requisitos de calificación solicitados, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Se solicita Copia simple de la Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento y sus modificaciones otorgadas al Establecimiento Farmacéutico, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, como Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios – ANM o por la autoridad Regional de Medicamentos – ARM del Ministerio de Salud – MINSA, según corresponda, el postor presenta en folios 289-291, la Resolución Directoral N° 4073-2013/DIGEMID/DAS/EFF, de fecha 05 de setiembre del 2013, la cual no se encuentra actualizada con sus respectivas modificaciones de acuerdo a lo solicitado.
 - En folio 272, presenta constancia de cumplimiento de la prestación, en la constancia en datos del contratista figura el RUC 20605077545, el cual no corresponde al contratista, en Tipo y numero del procedimiento de selección figura ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2022-HRDT, no consignando derivada de la LICITACIÓN PUBLICA N° 01-2022-HRDT como figura en el contrato, y en folio 273-277 presenta el contrato N° 12-2022-HRDTT/OL/OEA/D, en el cual consigna el RUC 20605077545, el cual no corresponde al contratista.
 - En folio 278, presenta constancia de cumplimiento de la prestación, en la constancia en datos del contratista figura el RUC 2032751458, el cual no corresponde al contratista.

Por lo tanto, son subsanables de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 60 numeral 60.2 literal g) *Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública, y literal h) la no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. Asimismo, de acuerdo al numeral 60.3 de dicho artículo y texto legal, son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

De acuerdo al numeral 60.5. del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles.
Por lo que este comité le otorga un plazo de 02 (dos) días hábiles para la subsanación de lo observado.

Con fecha 12/08/2024 a horas 18:14:52 a través de la plataforma del SEACE, el postor presentó la subsanación, mediante documento S/N, con un total de 39 folios, lo cual se procede con su revisión respectiva por parte del comité de selección.

- Se solicita Copia simple de la Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento y sus modificaciones otorgadas al Establecimiento Farmacéutico, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, como Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y Productos Sanitarios – ANMS, según corresponda, el postor presenta en folios 289-291, la Resolución Directoral N° 4073-2013/DIGEMID/DAS/EFF, de fecha 05 de setiembre del 2013, la cual no se encuentra actualizada con sus respectivas modificaciones de acuerdo a lo solicitado.

En folios 10-24 del documento de subsanación, presenta las modificaciones otorgadas al Establecimiento Farmacéutico, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, el cual se encuentra actualizado, cumpliendo con la subsanación solicitada por el comité de selección.

- En folio 272, presenta constancia de cumplimiento de la prestación, en la constancia en datos del contratista figura el RUC 20605077545, el cual no corresponde al contratista, en Tipo y numero del procedimiento de selección figura ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2022-HRDT, no consignando derivada de la LICITACIÓN PUBLICA N° 01-2022-HRDT como figura en el contrato, y en folio 273-277 presenta el contrato N° 12-2022-HRDTT/OL/OEA/D, en el cual consigna el RUC 20605077545, el cual no corresponde al contratista.

En folio 25 del documento de subsanación, presenta CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION N° CC54-2024-HRFT/OL de fecha 09/08/2024, con RUC 20552895496, el cual corresponde al contratista, con Tipo y numero del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2022-HRDT, derivada de la LICITACIÓN PUBLICA N° 01-2022-HRDT, la constancia presentada no es el mismo documento presentado en su oferta, la constancia presentada tiene un numero diferente y la fecha es después de la presentación de ofertas, NO CUMPLIENDO CON LA SUBSANACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN.

En folio 26-31, presenta carta de solicitud de rectificación de constancia de prestación y contrato de fecha 09/08/2024, con contrato N° 12-2022-HRDTT/OL/OEA/D no subsanado, consigna el RUC 20605077545, el cual no corresponde al contratista. NO CUMPLIENDO CON LA SUBSANACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN.

- En folio 278, presenta constancia de cumplimiento de la prestación, en la constancia en datos del contratista figura el RUC 2032751458, el cual no corresponde al contratista.

En folio 32-39 del documento de subsanación, presenta CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION N° CC53-2024-HRFT/OL de fecha 09/08/2024, con RUC 20552895496, el cual corresponde al contratista, la constancia presentada no es el mismo documento presentado en su oferta, la constancia presentada tiene un numero diferente y la fecha es después de la presentación de ofertas, no presenta la carta que acredite la solicitud de subsanación de la constancia, como lo presentado en la constancia y contrato anterior. NO CUMPLIENDO CON LA SUBSANACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN.

La Dirección Técnico Normativa mediante la OPINIÓN N° 114-2023/DTN, señala que es importante precisar que los supuestos que pueden ser materia de subsanación conforme a lo dispuesto en el numeral 60.3 del Reglamento, se refieren respectivamente a i) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública, y ii) la no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

Tal como dispone el citado numeral, para que dichos documentos puedan ser subsanables, estos deben haber sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, en el marco del respectivo procedimiento de selección. de lo contrario, los errores u omisiones contenidos en aquellos, o la falta de presentación de tales documentos, no podrán ser subsanados. (El subrayado es agregado).

En ese contexto, se advierte que los documentos que deben haber sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, a fin de ser pasibles de subsanación conforme al numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento, son aquellos que fueron presentados por el postor, primigeniamente, como parte de su oferta; no así los documentos que con posterioridad a la observación respectiva conforme a lo dispuesto en dicho literal, del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento "Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública".

Para el presente caso materia de análisis el postor INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, presentó la CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION N° CC54-2024-HRFT/OL y CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION N° CC53-2024-HRFT/OL, con fecha 09/08/2024, fecha posterior a la establecida para la presentación de ofertas.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que durante el desarrollo de las etapas de admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento de selección pueda solicitar a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de la información contenida en ciertos documentos que conforman la oferta del postor, siempre que no se altere el contenido esencial de ésta, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Es importante tomar en cuenta que de acuerdo con el 'Principio de Eficacia y Eficiencia' contemplado en el artículo 2 de la Ley, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

Por lo tanto, al no haber cumplido el postor INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con la subsanación solicitada por el comité de selección, su oferta es declarada DESCALIFICADA.

INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
PRESENTA	Folios
PRESENTA CUATRO CONTRATACIONES CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION, POR UN MONTO TOTAL DE S/ 1'698,360.00, DE LAS CUALES SOLO SON VALIDAS LAS DOS PRIMERAS CONTRATACIONES POR UN MONTO DE S/634,200.00	249-285 25-39 (SUBSANACION)
NO CUMPLE	

- Mediante escrito s/n presentado el 23 de agosto de 2024, subsanado el 27 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, el postor **INGENIERÍA DE DIAGNOSTICO CLÍNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, solicitó se revoque la descalificación de su oferta, se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

postor W.P. BIOMED SOCIEDAD ANÓNIMA, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor, conforme a los argumentos que se exponen:

Argumentos respecto a la descalificación de su oferta

- Señala que el comité de selección descalificó su oferta, argumentando que las constancias de prestación correspondiente al Contrato N° 12-2022-HRDT/OL/OEA/DE y al Contrato N° 20-2020-HRDT/OL/OEA/DG, presentadas durante el procedimiento de subsanación de ofertas, contienen numeraciones diferentes a las originalmente presentadas en la oferta.
- Al respecto, sostiene que el hecho de que las constancias tengan una numeración distinta en comparación con las inicialmente presentadas no implica la anulación o invalidez de estas últimas, ya que las constancias subsanadas solo corrigen las observaciones puntuales realizadas por el comité de selección, sin alterar el contenido esencial de la oferta presentada.
- Alega que, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento, es posible subsanar aquellos documentos emitidos antes de la fecha de presentación de ofertas y que originalmente integraban la oferta presentada por el postor. En este sentido, aclara que la norma establece como requisito para la subsanación que los documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de presentación de ofertas, lo cual se cumple en el presente caso.
- En cuanto a la supuesta falta de presentación de la solicitud de rectificación, señala que dicha exigencia carece de fundamento legal, ya que es suficiente con presentar el documento que subsanar la observación efectuada para cumplir con el requerimiento de la Entidad.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

No cumple con sustentar con documentos del fabricante las características técnicas del reactivo para el ítem 1.1.

- Señala que, en el folio 14 de su oferta el Adjudicatario presentó un inserto del reactivo GEM Premier 5000, el cual no detalla ninguna de las características técnicas requeridas en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

Por tanto, sostiene que dicho postor no cumple con acreditar las especificaciones técnicas requeridas, por lo que su oferta debió ser desestimada.

El equipo analizador de gases arteriales y electrolitos cartucho individual no cumple con acreditar el modo micromuestra para el ítem 1.2.

- Refiere que, conforme a las bases integradas definitivas los postores debían acreditar que los analizadores cuenten con un modo de procesamiento de micromuestra entre un volumen máximo 140 µL y volumen mínimo de 60 µL.

Sin embargo, precisa que en los folios 91 y 92 de la oferta del Adjudicatario no se acredita el modo micromuestra del equipo ofertado de la marca EDAN, ya que solo indica el modo rutina con 140µl de muestra, más no el volumen de muestra inferior (modo micromuestra). Es decir, solo dispone del modo rutina, que requiere 140 µl de muestra, y no cuenta con la opción de modo micromuestra, lo que limita su capacidad para realizar análisis con un volumen de muestra inferior.

El equipo en cesión de uso ofertado en el Ítem 1.2. no cumple con la capacidad de almacenamiento.

- Indica que, la carta declaratoria de fabricante EDAN del 26 de octubre de 2020 obrante en el folio 99 de la oferta del Adjudicatario, acredita el almacenamiento para 30 días, pero no indica la cantidad de resultados que puede almacenar el equipo en cesión de uso.

En este sentido, precisa que en el mencionado documento no se especifica cuántos resultados (o datos) pueden ser almacenados en ese período, lo que deja una incertidumbre sobre si el equipo cumple con la solicitud original de 500 resultados.

No cumple con acreditar la capacitación de uno de los técnicos para el equipo ofertado

- Refiere que, en el folio 129 de su oferta, el Adjudicatario presentó al señor César López Arrarte como profesional de soporte técnico y al señor Luis Eduardo Guillermo Guanilo como profesional de mantenimiento, adjuntando

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

en los folios 130 y 131 los certificados de capacitación de ambos para el GEM Premier 5000.

Sin embargo, solo se acreditó la capacitación del señor César López Arrarte por el fabricante EDAN Instruments Inc., mas no la del señor Luis Eduardo Guillermo Guanilo. Por tanto, señala que la falta de capacitación de este último podría poner en riesgo la operatividad del equipo en caso de presentarse una falla.

No cumple con presentar el Registro Sanitario de los reactivos del equipo Edan

- Señala que, en el folio 136 de su oferta, el Adjudicatario presentó el Registro Sanitario N° DM-DIV2537-E del dispositivo médico de diagnóstico in vitro extranjero: Test Cartridge, del fabricante Edan Instruments, Inc - China. Dicho registro sanitario está a nombre de la Droguería Vikmar S.A.C. y no del postor WP BIOMED S.A.

Aclara que, si bien las bases permiten la presentación del registro sanitario incluso si no está a nombre del postor, esto debe ser debidamente respaldado mediante un vínculo contractual con la Droguería Vikmar S.A.C., quien figura como titular del registro mencionado. Por lo tanto, es necesario que el titular del registro otorgue autorización a otra empresa para llevar a cabo la importación del producto.

- En el presente caso, el Adjudicatario no presentó la documentación que acredite el permiso necesario para actuar en nombre del titular del registro, es decir, de la Droguería Vikmar S.A.C. Asimismo, en el expediente de su oferta no se incluye documentación que demuestre la obtención de esta autorización como no titular para importar y/o comercializar el producto. Por lo tanto, su oferta debió ser declarada no admitida.

- Solicitó el uso de la palabra.

3. A través del Decreto del 29 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 2 de setiembre de mismo año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Con Carta N° 1478-2024-OL-OEA/HNDAC-C presentada el 5 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 782-2024-OAJ-HNDAC, el Informe Técnico N° 081-2024-OL-OEA/HNDAC y el Informe N° 04-2024-C.S.L.P N° 015-2023-HNDAC-1, a través de los cuales expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante

- Señala que el Impugnante presentó la constancia de cumplimiento de la prestación N° CC54-2024-HRFT/OL y la constancia de cumplimiento de la prestación N° CC53-2024-HRFT/OL, ambas del 9 de agosto de 2024. Sin embargo, dichas constancias tienen numeraciones distintas a las originalmente presentadas, por lo que no se ha cumplido con la subsanación requerida.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

Respecto a que no cumple con sustentar con documentos del Fabricante las Características Técnicas del Reactivo para el Ítem 1.1.

- Señala que el Adjudicatario cumple con lo solicitado en las especificaciones técnicas de las bases integradas definitivas.

El equipo analizador de gases arteriales y electrolitos cartucho individual no cumple con acreditar el modo micromuestra para el ítem 1.2.

- Indica que, según la absolución de consulta 94 se aclaró que el volumen de muestra solicitado debe estar en el rango de 140 uL a 50 uL.

El equipo en cesión de uso ofertado en el Ítem 1.2. No cumple con la capacidad de almacenamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

- Refiere que, en el folio 94 de su oferta el Adjudicatario acredita el cumplimiento de característica técnica referida a almacenamiento de datos para 500 resultados pudiendo almacenar para 10,000 pacientes como mínimo en un disco externo o computadora.

Respecto a que no cumple con acreditar la capacitación de uno de los técnicos para el equipo ofertado

- Señala que en las bases integradas definitivas no se requiere acreditar lo referente a capacitación.

Respecto a que no cumple con presentar el Registro Sanitario de los reactivos del equipo Edan.

- Indica que en los folios 136 y 137 de la oferta del Adjudicatario obra el Registro Sanitario del reactivo EDAN; por tanto, señala que dicho postor ha cumplido con acreditar dicho aspecto.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 5 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los que se exponen:

Se declare inadmisibile el recurso de apelación

- Señala que el Escrito N° 2 del Impugnante, mediante el cual se subsana el recurso de apelación, está firmado por su representante, la señorita Jackeline Cecilia Maritza Cortez, quien no tiene facultades para interponer recursos de apelación, ya que en la vigencia de poder adjunta no se indica que se le haya delegado dicha facultad.
- Por lo tanto, solicita que el recurso de apelación sea declarado no admitido, de conformidad con el literal h) del artículo 121 del Reglamento, debido a que, según la vigencia de poder, quien lo suscribe no posee las facultades necesarias para interponerlo.

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

- Argumenta que debe confirmarse la descalificación de la oferta de dicho postor.

Sobre los cuestionamientos efectuados a su oferta

Respecto a que no cumple con sustentar con documentos del Fabricante las Características Técnicas del Reactivo para el Ítem 1.1.

- Señala que, en los folios 14 y del 32 al 65 obra la documentación que acredita el cumplimiento de cada característica técnica solicitada en las bases integradas definitivas.

El equipo analizador de gases arteriales y electrolitos cartucho individual no cumple con acreditar el modo micromuestra para el ítem 1.2.

- Indica que la característica técnica del modo de micromuestra se encuentra acreditada en el folio 93 de su oferta.

Asimismo, precisa que, en la absolución de la consulta 21, se aclaró que los volúmenes solicitados oscilan entre 140 uL y 50 uL. Por lo tanto, el volumen de 100 uL ofertado cumple con lo requerido, ya que se encuentra dentro del rango establecido, incluyendo el volumen de 140 uL.

El equipo en cesión de uso ofertado en el Ítem 1.2. No cumple con la capacidad de almacenamiento

- Señala que en el folio 94 de su oferta se acredita el cumplimiento de característica técnica referida al almacenamiento de datos para 500 resultados pudiendo almacenar para 10000 pacientes como mínimo en un disco externo o computadora.

Respecto a que no cumple con acreditar la capacitación de uno de los técnicos para el equipo ofertado

- Señala que, de acuerdo con las bases integradas definitivas, no se requiere acreditar documentalmente al personal propuesto para el cargo de soporte técnico, siendo suficiente la declaración jurada de recursos humanos, la cual se encuentra en el folio 129 de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

Respecto a que no cumple con presentar el Registro Sanitario de los reactivos del equipo Edan

- Indica que, en los folios 136 y 137 de su oferta, se encuentra el Registro Sanitario del reactivo cartucho del equipo EDAN.
 - En cuanto a la observación de que su representada no figura como titular en los registros sanitarios, precisa que, según las bases integradas definitivas, no se requiere que solo participen en el procedimiento de selección quienes sean titulares del Registro Sanitario.
 - Además, señala que su representada cuenta con una autorización sanitaria emitida por DIGEMID, la cual le permite, en calidad de droguería, comercializar los productos solicitados en el presente procedimiento de selección.
6. A través del Decreto del 9 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Por medio del Decreto del 9 de setiembre de 2024, se dejó constancia que la Entidad registró en el SEACE, la Carta N° 1478-2024-OL-OEA/HNDAC-C, el Informe Técnico Legal N° 782-2024-OAJ-HNDAC y el Informe Técnico N° 081-2024-OL-OEA/HNDAC; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
 8. Con Decreto del 12 de setiembre de 2024, se programó audiencia para el 18 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 9. Mediante Carta N° 161-2024-OL-OEA/HNDAC-C presentada el 16 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
 10. A través del escrito s/n presentado el 17 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

11. Por medio del Escrito N° 2 presentado el 18 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. El 18 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
13. Con Decreto del 18 de setiembre de 2024, se requirió información adicional a la Entidad, conforme al siguiente detalle:

“AL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

Sírvase **REMITIR** un informe técnico- legal complementario, **previa opinión de su área usuaria**, en el que absuelva manera **detallada y técnica** los cuestionamientos que el Impugnante ha formulado contra la oferta del postor W.P. Biomed Sociedad Anónima [**Adjudicatario**], en el marco de la Licitación Pública N° 15-2023-HNDAC – (Primera Convocatoria).

(...)”.

14. Mediante la Carta N° 178-2024-OL.OEA/HNDAC-C presentada el 24 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 830-2024-OAJ-HNDAC, el Informe Técnico Complementario N° 004-2024-OL-OEA/HNDAC y el Informe N° 042 LAB EMG HNDAC, a través de los cuales dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 18 del mismo mes y año.
15. El 24 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE, la Carta N° 178-2024-OL.OEA/HNDAC-C, el Informe Técnico Legal N° 830-2024-OAJ-HNDAC, el Informe Técnico Complementario N° 004-2024-OL-OEA/HNDAC, el Informe N° 042 LAB EMG HNDAC, entre otros documentos, mediante los cuales dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 18 del mismo mes y año.
16. Por medio del Decreto del 24 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
17. Con escrito s/n presentado el 25 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos complementarios, para mejor resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

18. A través del Decreto del 26 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral anterior.
19. Mediante Escrito N° 3 presentado el 1 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales, para mejor resolver.
20. Por medio del Escrito N° 4 presentado el 1 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos complementarios, para mejor resolver.
21. Con Escrito N° 5 presentado el 1 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos finales, para mejor resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Licitación Pública N° 15-2023-HNDAC – (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. De manera previa al análisis de la procedencia y de la fijación de puntos controvertidos en el presente procedimiento impugnativo, resulta necesario analizar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, ya que el Adjudicatario ha señalado que el escrito s/n [segundo escrito] del Impugnante, mediante el cual se subsana dicho recurso, está firmado por la señorita Jackeline Cecilia Maritza Cortez, quien no tiene facultades para interponer recursos de apelación, ya que en la vigencia de poder adjunta no se indica que se le haya delegado dicha facultad.
2. Sobre el particular, el artículo 121 del Reglamento establece que los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, son los siguientes:

“Artículo 121. Requisitos de admisibilidad

El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.

- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. **En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación.** Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La garantía por interposición del recurso.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) **La firma del impugnante o de su representante.** En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio". *[El énfasis es agregado]*

3. Del mismo modo, el artículo 122 del Reglamento, respecto al trámite de admisibilidad del recurso de apelación, dispone lo siguiente:

"Artículo 122. Trámite de admisibilidad

Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

- a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

- b) Los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y **h)** del artículo precedente **son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente**; de lo contrario, **el recurso es rechazado** por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.
- c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
- d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.

Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.
- e) El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE”.

4. Como se puede observar, el artículo 121 del Reglamento establece, entre otros requisitos de admisibilidad, que el **escrito de apelación** debe contener **la firma del impugnante o de su representante**, conforme a lo dispuesto en el literal h) del citado artículo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

Asimismo, el literal b) del artículo 122 del Reglamento prevé que este requisito es obligatorio y **debe ser consignado en el primer escrito**; de lo contrario, el recurso será rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, la Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Desconcentradas del OSCE. En otras palabras, se trata de un requisito no subsanable.

5. En este punto, si bien el Adjudicatario ha centrado sus argumentos respecto al segundo escrito presentado por el Impugnante, es importante detallar los hechos relacionados con la presentación y trámite del primer escrito de aquél, ya que esto permitirá esclarecer el cuestionamiento formulado en este extremo.
6. Al respecto, de la revisión del escrito s/n presentado el 23 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal [**primer escrito**], se observa que está firmado por la señorita **Maribel Roxana Vila Ccahuata**, en calidad de gerente general del Impugnante, según poderes inscritos en la Partida N° 13011247 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX de la Oficina Registral de Lima; a saber:

Referencia: LP-SM-15-2023-HNDAC-1 Sumilla: Recurso de apelación contra la descalificación de oferta y el Otorgamiento de la Buena pro SEÑORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO: INGENIERIA DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO SAC, con RUC N° 20552895496, con domicilio para estos efectos en Av. Angamos Este Nro. 2514 Int. 101-La Calera de la Merced Surquillo, Lima, que procede debidamente representada por la señorita Maribel Roxana Vila Ccahuata, con DNI N° 47468855; facultada según poder inscrito en la Partida N° 13011247 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; y con correo electrónico: administracion@idcgrupoperu.com; ante usted atentamente decimos: Al amparo del Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, y dentro del plazo previsto por el Artículo 119° del mismo, interponemos Recurso de Apelación contra la Descalificación de nuestra oferta y el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa WP BIOMED SA respecto del procedimiento de la Licitación Pública N° 015-2023-HNDAC- Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional del Callao - Hospital Daniel Alcides Carrión para la "Adquisición de Reactivos para Dosaje de Gases Arteriales y Electrolitos y Cartuchos para Gases Arteriales y Electrolitos con Equipo En Cesión de Uso".
--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

SEGUNDO OTROSI DIGO: Mediante el presente, nos reservamos el derecho de ampliar los alcances del presente.

Lima, 23 de agosto de 2024.


Maribel Roxana Vila Ccahuata
GERENTE GENERAL
INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C.

7. A efectos de acreditar la representación, el Impugnante adjuntó el certificado de vigencia del 14 de agosto de 2024, el cual se reproduce para mayor detalle; a saber:


Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
01602856
Solicitud N° 2024 - 5134391
14/08/2024 12:56:47

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 13011247 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de **VILA CCAHUATA, MARIBEL ROXANA**, identificado con DNI. N° 47468855, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: C00006
CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:

ASIENTO B00003

ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 20/01/2022 OTORGADA POR EL NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI; Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 15/12/2021, SE ACORDÓ: MODIFICAR EL ARTÍCULO SIGUIENTE DEL ESTATUTO:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

ARTÍCULO 24.- EL GERENTE GENERAL A SOLA FIRMA GOZA DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y FACULTADES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CUALQUIER CONTRATO NOMINADO O INNOMINADO, TÍPICO O ATÍPICO SIN EXCEPCIÓN, LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN ALGUNA. 2) EJERCER LA PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA EN TODO ASUNTO COMERCIAL, CIVIL O DE OTRA INDOLE SIN RESTRICCIÓN. 3) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LOS SECTORES DE LOS PODERES DEL ESTADO, ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, GOBIERNOS REGIONALES, MUNICIPALIDADES, FUERZAS ARMADAS O POLICIALES, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, INSTITUTOS Y DEMÁS ENTIDADES O AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EJERCER SUS DERECHOS CIVILES Y CONSTITUCIONALES E INTERESES DE ACUERDO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN LAS DEMÁS NORMAS DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 4) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS INSTANCIAS Y FUEROS DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO, TRIBUNALES DE ARBITRAJE, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL O NOTARIOS CON LA FINALIDAD DE INICIAR, CONTINUAR, CONCLUIR Y EJECUTAR PROCESOS CIVILES, PENALES, LABORALES O DE OTRA NATURALEZA, EJERCIENDO LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 74°, 75° Y DEMÁS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS NORMAS PROCESALES PARA QUE REALICE UNA REPRESENTACIÓN EFICAZ SIN LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN ALGUNA. ASIMISMO, REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, TENIENDO LA FACULTAD DE CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE Y DE DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN 5) INTERVENIR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN LICITACIONES, CONCURSOS PÚBLICOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS O DEMÁS ACTOS DE CONTRATACIÓN Y

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL

ADQUISICIONES DEL ESTADO O DE ENTIDADES PRIVADAS. 6) ABRIR, CERRAR, RENOVAR Y TRANSFERIR FONDOS DE LAS CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZOS, DE AHORROS O DEPOSITOS EN GENERAL, ASÍ COMO RETIRAR O AFECTAR ESOS FONDOS O IMPOSICIONES.

EL GERENTE GENERAL EN FORMA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA PODRÁ EFECTUAR RETIROS BANCARIOS. 7) GIRAR, COBRAR, DESCONTAR, ACEPTAR, RENOVAR, ENDOSAR, AVALAR, DESCONTAR, AFECTAR Y EMITIR CHEQUES EN GENERAL, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS Y OTROS TÍTULOS VALORES. 8) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CRÉDITOS DOCUMENTARIO, ADVANCE ACCOUNT, LETRAS HIPOTECARIAS, TÍTULO DE CRÉDITO NEGOCIABLE, ASÍ COMO OTROS CONTRATOS DE CRÉDITO EN GENERAL, CEDER CRÉDITOS O REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACIÓN BANCARIA BAJO CUALQUIER MODALIDAD O INSTRUMENTO BANCARIO O FINANCIERO, CONSTITUYENDO LAS GARANTÍAS Y GRAVÁMENES REALES Y PERSONALES, INCLUSIVE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING), LEASEBACK, UNDERWRITING, CREDITCARD, FACTORING, FRANCHISING, JOINT VENTURE, CONSORCIO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y OTROS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. 9) DEPOSITAR, COMPRAR, VENDER, PONER EN CUSTODIA Y RETIRAR VALORES, CONTRATAR Y ABRIR CAJAS DE SEGURIDAD, OPERARLAS Y CANCELARLAS. 10) OTORGAR FIANZA MANCOMUNADA O SOLIDARIA, SOLICITAR FIANZAS, CARTAS FIANZAS Y CARTAS DE CRÉDITO. 11) CONTRATAR Y ENDOSAR POLIZAS DE SEGUROS, ENDOSAR WARRANT, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE Y CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN. 12) COBRAR GIROS, TRANSFERENCIAS NACIONALES O INTERNACIONALES, COBRAR Y OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIÓN; ORDENAR CARGOS Y ABONOS. 13) ADQUIRIR, ARRENDAR, VENDER, HIPOTECAR, PRENDAR, PERMUTAR, DONAR, DAR EN PAGO, ADJUDICAR, DISPONER O GRAVAR BIENES O DERECHOS DE LA SOCIEDAD. 14) COBRAR DEUDAS Y CRÉDITOS EN GENERAL. 15) GARANTIZAR OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS CONSTITUYENDO GARANTÍAS PERSONALES O REALES, TALES COMO HIPOTECAS, PRENDAS O ANTICRESIS, Y LEVANTAR GRAVÁMENES. 16) CONSTITUIR EMPRESAS, ASOCIACIONES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS. 17) DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y ATRIBUCIONES. 18) ORGANIZAR EL RÉGIMEN INTERNO DE LA SOCIEDAD. 19) USAR EL SELLO DE LA SOCIEDAD, EXPEDIR LA CORRESPONDENCIA. 20) CONTROLAR QUE LA CONTABILIDAD ESTE AL DÍA. 21) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. 22) LAS QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y DEMÁS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.-

ASIENTO C00006

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EXPEDIDA POR NOTARIO DE LIMA FERNANDO TARAZONA ALVARADO EN FECHA 10/05/2024. MEDIANTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 08/05/2024 SE ACORDÓ LO SIGUIENTE: (...) 2.-NOMBRAR COMO GERENTE GENERAL A MARIBEL ROXANA VILA CCAHUATA IDENTIFICADA CON D.N.I N° 47468855 QUIEN EJERCERÁ EL CARGO DE LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE LE ATRIBUYEN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD.

(...)

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EXPEDIDA POR NOTARIO DE LIMA FERNANDO TARAZONA ALVARADO EN FECHA 10/05/2024. MEDIANTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 08/05/2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

8. De la lectura del certificado de vigencia del Impugnante, se verifica que entre las facultades de representación conferidas a la señorita **Maribel Roxana Villa Ccahuata** (gerente general), se encuentra la de representar legal y administrativamente en todas las instancias y sectores de los poderes del estado, así como en **los tribunales administrativos**, como es el caso del Tribunal de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se advierte que dicho primer escrito cumplía con lo establecido en el literal h) del artículo 121 del Reglamento, ya que la persona que lo suscribió contaba con las facultades suficientes para actuar en representación del Impugnante.

9. Ahora bien, corresponde analizar el escrito s/n presentado el 27 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal [**segundo escrito**], mediante el cual el Impugnante presentó la subsanación de la garantía por interposición del recurso impugnativo, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Al revisar dicho escrito, se observa que está firmado por la señorita **Jackeline Cecilia Maritza Cortez González**, en calidad de **apoderada**, según se detalla a continuación:

Expediente N°: 09499-2024-TCE

Sumilla: Subsana Recurso de Apelación

LP-SM-15-2023-HNDAC-1

Primera Convocatoria

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

INGENIERIA DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO SAC., con RUC N° 20552895496, con domicilio para estos efectos en Av. Angamos Este Nro. 2514 Int. 101-La Calera de la Merced Surquillo,

Lima, que procede debidamente representada por la apoderada señorita Jackeline Cecilia Maritza Cortez Gonzalez, con DNI 49087633; facultada según poder inscrito en la Partida N° 13011247, asiento N° C00006 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; y con correo electrónico: administracion@idcgrupoperu.com; ante usted atentamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y dentro del plazo previsto en el mismo, procedemos a subsanar nuestro Recurso de Apelación contra la descalificación de nuestra propuesta y el otorgamiento de la Buena Pro a la empresa WP BIOMED S.A, respecto del proceso Licitación Pública N° 015-2023-HNDAC- Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional del Callao - Hospital Daniel Alcides Carrión cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA DOSAJE DE GASES ARTERIALES Y ELECTROLITOS Y CARTUCHOS PARA GASES ARTERIALES Y ELECTROLITOS CON EQUIPO EN CESION DE USO".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

1.M Página 20 de la Resolución 02006 -2022-TCE-S1 de fecha 4 de julio de 2022.

1.N Resolución N° 02590-2024-TCE-S5 de fecha 31 de julio de 2024.

1.O Opinión 114-2023/DTN de fecha 9 de noviembre de 2024.


Jackeline Cortez González
APODERADO
INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C.

Lima, 27 de agosto de 2024.

31

10. Asimismo, se aprecia que, a efectos de acreditar la representación, se adjuntó el documento de nombramiento de la referida señorita **Jackeline Cecilia Maritza Cortez González**, sin fecha de emisión, el cual se reproduce para mayor detalle; a saber:

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 13011247

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00005

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL Y APODERADOS

Mediante junta general de accionistas de fecha 08/05/2024 se acordó lo siguiente:

1.-Aceptar la **RENUNCIA** al cargo de GERENTE GENERAL a **INDIRA NORA VENERO LOZANO**.

2.-NOMBRAR como **GERENTE GENERAL** a **MARIBEL ROXANA VILA CCAHUATA** identificada con D.N.I N° 47488355 quien ejercerá el cargo de las facultades y responsabilidades que le atribuyen la Ley General de Sociedades y el estatuto de la sociedad.

3.-REVOCAR los PODERES de representación de la APODERADA **ARACELLY FATIMA CARDOZO PALOMARES**.

4.-NOMBRAR como APODERADA a la Sra. **JACKELINE CECILIA MARITZA CORTEZ GONZALEZ** identificada con D.N.I N° 49037833 a fin de que de manera individual y a sola firma pueda ejercer las **FACULTADES** señaladas en los numerales 1 al 22 del artículo 24 del Estatuto.

El acta obra inserta en el Libro denominado Actas N° 01 en los folios 80 al 83 legalizado por Notario de Lima Elard Wilfredo Vilca Monteagudo en fecha 12/06/2013 bajo el registro N° 721-2013. El presente acto se inscribe en mérito a la Copia Certificada del Acta expedida por Notario de Lima Fernando Tarazona Alvarado en fecha 10/05/2024.

El título fue presentado el 13/05/2024 a las 03:07:14 PM horas, bajo el N° 2024-01405248 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 110.80 soles con Recibo(s) Número(s) 00527726-01.-LIMA, 14 de Mayo de 2024. Presentación electrónica.


MIGUEL ÁNGEL DELGADO VILLANUEVA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

11. Como se observa, en dicho documento, se nombra a la señorita **Jackeline Cecilia Maritza Cortez González**, como **apoderada** del Impugnante, a efectos que de manera individual y a sola firma pueda ejercer las facultades señaladas en los numerales 1 al 22 del artículo 24 del estatuto.
12. No obstante, se advierte que el citado documento no constituye publicidad registral, ya que no se evidencia que haya sido emitido por una Oficina Registral. Además, el propio documento indica que *“este documento tiene fines informativos, no constituye publicidad registral”*.

Al respecto, cabe citar el artículo 140 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, el cual establece que *“Los certificados que extienden las Oficinas Registrales **acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones** o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición”*. [El énfasis es agregado]

En ese sentido, se aprecia que el mencionado documento no permite acreditar, en principio, los alcances del nombramiento de la señorita Jackeline Cecilia Maritza Cortez González, en calidad de apoderada del Impugnante, ya que, el documento presentado carece de efectos legales para acreditar la inscripción de dicho acto, dado que no fue emitido por una Oficina Registral, conforme a lo dispuesto en la norma antes acotada.

13. Además, se observa que, en relación a las facultades de la señorita Jackeline Cecilia Maritza Cortez González, el referido documento indica expresamente que estas se encuentran detalladas en los numerales 1 al 22 del artículo 24 del estatuto; sin embargo, no se ha presentado dicho estatuto.
14. De este modo, **lo advertido anteriormente impide a este Tribunal verificar si la mencionada persona contaba con las facultades suficientes y vigentes para actuar en representación del Impugnante**, suscribiendo recursos de apelación conforme a la normativa de contratación pública.
15. En este punto, es preciso indicar que en la audiencia pública llevada a cabo durante el trámite del presente procedimiento, el Impugnante, manifestó lo siguiente *“(…) si vamos a los artículos 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones consideramos que la posición de la normativa vigente es que el primer escrito es el que constituye el recurso de apelación que está bien presentado, luego viene la subsanación y obviamente y; sin perjuicio de los antes*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

dicho, nuestra apoderada ya tenía facultades también como para poder firmar el segundo escrito (...)". (Sic)

16. Como se desprende de lo anterior, el Impugnante sostiene que el primer escrito constituye el recurso de apelación y que, al contar con la firma del representante facultado para interponerlo, ha cumplido con dicha exigencia.

Al respecto, es necesario precisar que el recurso de apelación se considera interpuesto y admitido a trámite únicamente cuando se cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa de contratación pública, lo cual puede ocurrir con la presentación del primer escrito o con el segundo (subsanción).

En ambos casos, los escritos presentados deben estar debidamente firmados por la persona que cuenta con las facultades suficientes, debiéndose acompañar la documentación registral pertinente a fin de demostrar que quien los suscribe, puede actuar en nombre y representación de la sociedad.

17. Lo antes descrito guarda especial relevancia para el caso concreto, pues, el Impugnante, presentó su recurso de apelación (primer escrito) a través de su Gerente General quien suscribió el referido medio impugnatorio y acreditó su representación, con el certificado de vigencia respectivo. No obstante, al subsanar el recurso (segundo escrito), optó por actuar mediante otra representante que ostentaba la condición de apoderada, quien, si bien firmó el documento, debía igualmente acreditar contar con los poderes para realizar dicha actuación.
18. En ese sentido, considerar que la firma de la Gerente General del Impugnante consignada en el primer escrito, acompañada del documento de representación correspondiente, resulta suficiente para la interposición del recurso, de modo que, ya no pueda efectuarse la misma exigencia al segundo escrito (subsanción), significaría desconocer que la interposición de un medio impugnatorio, cuando se actúa a través de representante, requiere que sea realizado por quien ostente la facultad para dicha actuación en el marco del procedimiento de selección, el cual debe encontrarse debidamente acreditado.

Asimismo, inaplicar esta exigencia, podría conllevar a que cualquier persona, sin acreditar su representación con facultades suficientes, promueva acciones no autorizadas por el poderdante, lo cual no puede ser aceptada por este Tribunal, **toda vez que quien suscribe el recurso de apelación debe estar debidamente facultado para tal efecto.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

19. En ese orden de ideas, corresponde señalar que, si bien es cierto que, en el primer escrito se cumplió con el requisito de la firma del representante, razón por la cual no fue rechazado por la Mesa de Partes del Tribunal; el segundo escrito también debió estar firmado por persona que contara con las facultades suficientes y vigentes para representar a la sociedad. Sin embargo, como ya se ha señalado anteriormente, **dicho aspecto no ha sido acreditado correctamente en el segundo escrito**; ya que, por un lado, se presentó un documento que no constituye publicidad registral y, por otro lado, no se acreditó la vigencia de esta representación, ni las facultades de la señorita Jackeline Cecilia Maritza Cortez González, para suscribir recursos de apelación en representación del Impugnante.
20. En ese sentido, se aprecia que el Impugnante no ha acreditado -en su segundo escrito- que la señora Jackeline Cecilia Maritza Cortez González ejerció representación alguna en su nombre, por lo que, no se puede concluir que haya contado con las facultades suficientes para suscribir dicho escrito; por tanto, se aprecia que no cumplió con los requisitos de admisión previstos en los literales b) y h) el artículo 121 del Reglamento.
21. Por los argumentos expuestos, y considerando que el Impugnante no cumplió en su **segundo escrito** con los requisitos de admisibilidad establecidos en los literales b) y h) el artículo 121 del Reglamento, corresponde que el presente recurso de apelación se tenga por **no presentado**.
22. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
23. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad, los cuestionamientos que el Impugnante ha formulado contra la oferta del Adjudicatario, a efectos de que, en el marco de su competencia, disponga lo correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3454-2024-TCE-S2

Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto el postor **INGENIERÍA DE DIAGNOSTICO CLÍNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 15-2023-HNDAC – (Primera Convocatoria), para la contratación de suministro de bienes: “*Adquisición de reactivos para dosaje de gases arteriales y electrolitos y cartuchos para gases arteriales y electrolitos con equipo en cesión de uso*”, el cual se tendrá como no presentado por los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada el postor **INGENIERÍA DE DIAGNOSTICO CLÍNICO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **REMITIR** copia de la presente resolución al Titular de la Entidad, de conformidad con el Fundamento 23.
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.